

Señor

**MAGISTRADO DOCTOR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

La ciudad

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA PROCESO 11001310500220160051300  
DEMANDANTE FREDY ALONSO DIAZ DURAN. DEMANDADA SOCIEDAD  
CONSULCONS LTDA

**ANA ROCIO NIÑO PEREZ** apoderada de la parte demandada dentro del proceso en referencia interpongo recurso de queja en contra del auto proferido en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021.

### **HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO**

1. La parte demandante interpuso demanda pretendiendo el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y sanciones.
2. En término procesal la parte demandada que represento contesto la demanda y propuso demanda en reconvención pretendiendo el pago de perjuicios materiales y morales.
3. En auto de fecha 27 de septiembre de 2017 el juzgado ADMITE la demanda en reconvención y se le corre traslado al demandado en reconvención.
4. El demandado en reconvención da respuesta a la demanda incluso es inadmitida conforme auto de fecha 27 de noviembre de 2017
5. Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2018 se tuvo por contestada la demanda en reconvención.
6. En dicha contestación de demanda en reconvención no se interpone excepción previa de falta de competencia.
7. En audiencia del artículo 77 del CPT y SS se resolvieron excepciones previas las cuales fueron apeladas por la parte demandada (principal) y resueltas por el Honorable Tribunal
8. De la misma manera y en continuación del artículo 77 del CPT y SS el Juez efectuó la etapa de saneamiento del proceso y considero que no existía nulidades que impidieran continuar con el trámite de ley y la parte demandada tampoco propuso nulidad.
9. Se continuó con la audiencia del artículo 80 del CPT y SS, se practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio, se presentaron los alegatos de conclusión y se profirió sentencia.
10. En la sentencia del 11 de noviembre de 2021, la Juez absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones.
11. En la misma sentencia del 11 de noviembre de 2021 al momento de resolver sobre la demanda en reconvención profiere un auto (dentro de la misma sentencia) donde declara la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda de reconvención (pero solo sobre la demanda en reconvención) por

considerar que el juez laboral no era competente de conocer del presente asunto sino el Juez Civil y decide remitirlo al Juez del Circuito.

12. La apoderada de la parte demandada al finalizar la lectura de la sentencia manifiesta que se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el juez de primera instancia que la absuelve de las pretensiones de la demanda e interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaro la nulidad de lo actuado frente a la demanda en reconvención, por cuanto la demanda surge por la generación de la demanda principal y la misma tiene que ser resuelta en la sentencia.

13. El Juez Laboral manifestó que contra el auto proferido en la sentencia no profería recursos porque se había remitido por falta de competencia a los Juzgados Civiles y contra dicha decisión no procedía recurso.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN EL RECURSO**

La parte demandada interpuso la demanda en reconvención dentro del término y de conformidad con el artículo 371 del C G P aplicado por remisión analógico del artículo 145 del CPT y SS

Las pretensiones son el pago de perjuicios materiales y morales por que se efectuaron pagos de más de \$1.374.959.794 de pesos realizados al demandado en reconvención y pretende con la demanda principal el pago de salarios y prestaciones sociales de un periodo donde el demandado recibió dichas sumas de dinero. Por lo que, no se pretende la existencia o incumplimiento de un contrato civil (contrato de prestación de servicios) sino el pago de perjuicios materiales y morales.

Y en la sentencia se debe resolver tanto la demanda principal como la de reconvención y más aún cuando fue admitida, contestada, no se propusieron excepciones previas y no se evidencio nulidad en el saneamiento del proceso.

El Juez declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite la demanda en reconvención sin tener en cuenta las causales taxativas del artículo 133 del C G P

De la misma manera el Juez de primera instancia no considero el artículo 134 del C G P frente a que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”* No dentro de la sentencia como se planteó por el Juez.

Tampoco se consideró lo consagrado en el artículo 135 y 136 del C G P

Respecto del procedimiento del recurso de queja y dado que el expediente ya se encuentra ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial desde el 24 de noviembre de 2021 ruego se considera el presente recurso sin que sea necesario anexar las piezas procesales que la parte quejosa

considero pertinentes, dado que la juez no ordeno la reproducción de las piezas procesales pertinentes. Pero si el digno Magistrado considera la necesidad de las mismas se presentaran en físico o en pdf, pues las mismas fueron pagadas oportunamente y tienen sello del juzgado de fecha 29 de noviembre de 2021

Por todo lo anteriormente expuesto solicito se conceda el recurso de apelación y se revoque el auto contenido en la sentencia proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2021 y en su lugar, se resuelva en sentencia la demanda en reconvención interpuesta de conformidad con el artículo 371 del C G P *“En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

Atentamente



**Ana Rocío Niño Pérez**

C.C. 51.894.887

T.P 110.038 del C. S. de la Jud

arnino@defensoria.edu.co